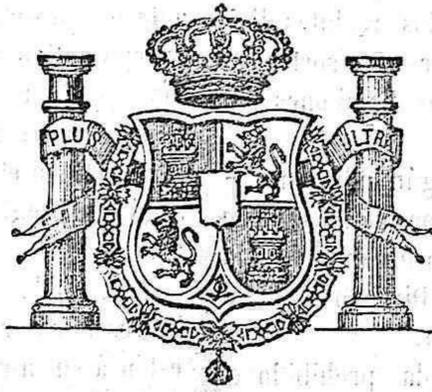


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1883.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia, por fallecimiento de D. Toribio Ruiz de la Escalera, á D. Joaquin de Posada Aldaz, electo para igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Enero de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno civil de esta provincia para el que fui nombrado por Real decreto de 29 de Enero último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Segovia 9 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldaz.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Joaquin de Posada Aldaz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Sacristan Sanz, vecino de Vera, provincia de Almeria, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en seis de Febrero de 1883, designando doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales denominada Porvenir Riveroño, sita en la Picota, término municipal de Pradales, demarcándola en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un gran crestón de cuarzo que existe en la orilla del arroyo de Pradales y que sirve tambien de punto de par-

tida de la misma denominada «Trueno Gordo», desde cuyo punto se medirán en direccion Sur cuatrocientos metros y se fijará la primera estaca; desde la cual en direccion Este trescientos metros se colocará la segunda; y en direccion Norte cuatrocientos metros, se pondrá la tercera; y desde esta en direccion Oeste trescientos metros se clavará la cuarta: cerrando así el perímetro demarcado.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á 11 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldaz.

CIRCULAR.

Segun me comunica el Alcalde de Cantimpalos, le ha sido robado al vecino de aquel pueblo Eusebio Alvarez en la noche del 3 del actual y de la cuadra en que lo tenia fuera de la poblacion un macho cuyas señas se expresarán.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Gobierno con la persona que lo conduzca.

Segovia 8 de Febrero de 1883,

El Gobernador interino,
Antonio Maria Doz.

Señas del macho.

Edad nueve años, alzada seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, está desherrado de las cuatro estremidades.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento

PARA EL

Reemplazo y reservas del Ejército.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las redenciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reúnan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del Ejército.

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.

Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de qué trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligación militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupción en las filas

los seis años de servicio activo deseen continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuación en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de éste.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. También cesa el enganche y reenganche por ascenso á Oficial, ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admisión á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un reglamento especial.

DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio activo.

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los Jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios. Y cuarto. Los enganchados y reenganchados.

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estime conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 8 de Enero.

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán:

Primero. Con los excedentes de

la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.

Art. 122. Ningún individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin orden expresa del Director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los individuos pertenecientes al Ejército activo localizado.

Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumento de cuerpos ó reorganización de éstos se haga preciso, los individuos del Ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros, y aún cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del Ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, previo el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército tendrá la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganización resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposición de sus Jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximo de fuerza de los cuerpos activos en pie de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba ponerse en pie de guerra, el Jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los Jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la Autoridad militar del punto en que resida, y á los demás que corresponde para su eficaz cooperación en tan importante asunto

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pie de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios, conforme á lo dispuesto en el art. 19.º de la ley, y según las reglas establecidas en el art. 6.º

Art. 131. Las Autoridades militares facilitarán por cuantos medios estén á su alcance la concentración de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pie de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pie de guerra un cuerpo activo lo comunicará el Gobierno á las Autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su más rápida incorporación á los cuerpos activos.

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 134. Sólo habrá individuos con licencia ilimitada, por excedentes de la fuerza de presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrután socorro alguno ni tienen derecho al abono de primeras puestas hasta su incorporación á cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los Jefes de los cuerpos pueden llamar por sí y directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los Jefes de los cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de las provincias donde residan para su conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su

inmediata incorporación cuando sean llamados á las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentación del soldado que estando con licencia ilimitada es llamado á las filas por su Jefe será castigada como deserción.

CAPÍTULO III.

De la reserva activa.

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.º de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el día de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situación.

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligación de presentarse al Capitán de la compañía de depósitos en cuya demarcación residan dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Enero de 1883.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vicepresidente.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Cobos de Segovia y Villoslada. Resultando de una comunicacion del Alcalde de Cobos de Segovia que el mozo huérfano Cayetano Dueñas ha sido sorteado en el Distrito del Hospicio de

Madrid, se acordó manifestar á dicho Alcalde que se tendrá presente al hacer el repartimiento del cupo de la provincia.

Membibre y Aldeasoña. En vista de comunicacion del Alcalde de Membibre respecto al alistamiento para el reemplazo de este año del mozo Pedro Santiago Benito, cuyo padre murió en 30 de Noviembre de 1881, se acordó manifestarle que en dicho pueblo le corresponde jugar su suerte.

Fresno de Cantespino y Turrubuelo. Resultando de las actas de sorteo de los mozos de dichos pueblos que no ha jugado su suerte en ninguno de ellos, Vicente Villa Yagüe, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Turrubuelo, le incluya en su alistamiento practicando sorteo supletorio.

Aldeonte y Madrid. Visto lo manifestado por el Alcalde de Aldeonte, se acordó preguntar á la Tenencia de Alcaldía del Distrito del Hospicio de Madrid, si ha sido alistado Gregorio Azuara Antoranz, para en caso afirmativo darle de baja en su pueblo.

Armuña y Segovia. Remitido á informe por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta plaza una instancia de Alejandro Ruiz Monjas, vecino de la Armuña, pidiendo la suspension de embarque para Ultramar de su hijo Marcelino, se acordó informar lo que del expediente resulta.

Marugan y Segovia. Tambien se dió cuenta de otro expediente que remite dicho Excmo. Sr. Brigadier instruido por Calisto Revilla vecino de Marugan pidiendo la suspension de embarque de su hijo Bonifacio, acordándose informar que procede acceder á lo solicitado.

Veganzones. Vista la consulta del Alcalde relativa á si procede oír la exencion alegada por el padre del núm. 1.º del reemplazo de 1882 para eximir del servicio activo á su hijo, se acordó manifestarle que con arreglo á la ley vigente no puede admitirse ni fallar exencion alguna sobrevenida despues del ingreso en Caja.

Obras municipales.

Solicitado por el Alcalde se le faciliten algunas herramientas de la provincia para recomposicion de caminos y calles, acordándose manifestarle que no es posible en la actualidad por no existir en almacen.

Indeterminado.

Renuncias. La Comision quedó enterada de las renuncias presentadas por D. Vicente Rodriguez y D. Ignacio Ruiz de los cargos de titulares de Medicina de Fuentepelayo y Codorniz; por D. Francisco Gil, del de Alcalde de Orubia y D. Isidro Garcia del de

Juez Municipal de Montejo de Arévalo, hechas en 4 y 5 del actual, á consecuencia de haber sido proclamados Diputados provinciales por cuyo cargo han optado.

Beneficencia.

Capital. Tambien quedó enterada la Comision de una comunicacion del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando el fallecimiento del Profesor de Música D. Dionisio Gonzalez.

Ferro carril.

En vista de una comunicacion del Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia de Artilleria en la que trasladada lo manifestado al Excmo. Ayuntamiento de la Capital acerca de los estudios que se están verificando para la construccion de la via férrea á Madrid, cuyo trazado parece se dirige cortando la linea de tiro de la Escuela práctica, se acordó decirle que en su dia y cuando llegue el caso, se procurará que en nada se perjudiquen ni menoscaben los elementos necesarios para que dicha Academia pueda llenar cumplidamente su objeto.

Suministros.

Capital. Se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del Ejército durante el mes actual.

Contabilidad.

Distribucion de fondos. A propuesta de la Contaduría se acordó aprobar la distribucion de fondos para el mes actual.

Débito de provinciales. Por la Contaduría se llamó la atencion respecto á la escasez de fondos y la considerable cifra á que ascienden los débitos de los Ayuntamientos por las cuotas provinciales de años anteriores, acordándose en su vista dirigir una circular á los Ayuntamientos morosos para que abonen en un breve plazo lo que adeudan.

Y se levantó la sesión.

Segovia 12 de Enero de 1883.—
Fausto Rosillo, Secretario interino.
—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 1.ª semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	22,07		13,51	13,06	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,63	0,05	0,05
Santa María de Nieva...	22,98		14,65	14,65	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza	20,26		13,31	13,51	»	0,60	0,81	1,12	0,50	0,77	1,09	1,09	1,57	0,04	0,04
Sepúlveda	19,37		13,96	14,41	»	0,80	0,63	1,19	0,35	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia	22,50		14,60	14,55	»	0,70	0,64	1,10	0,68	1,12	1,30	1,30	1,85	0,04	0,10
TOTALES.....	107,18		70,23	70,18	»	3,59	3,33	5,48	2,02	4,75	3,19	5,59	8,19	0,15	0,23
Precio medio general en la provincia.	21,43		14,05	14,04	»	0,72	0,66	1,09	0,40	0,95	1,04	1,04	1,64	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	22 98	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	19 37	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	14 65	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	13 51	Cuellar y Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 9 de Febrero de 1883.—V.º B.º El Gobernador, Joaquin de Posada Aldaz.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafort.

Comision provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Pesetas. Cts.
Seccion 1.^a—Gastos obligatorios.	
Capitulo 1.^o—Administracion provincial.	
1. ^o Personal de la Diputacion provincial.....	2356,91
1. ^o Id. de la comision de exámen de cuentas municipales...	600
2. ^o Material de la Diputacion.....	300
3. ^o Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales.	291,66
3. ^o Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.....	31,25
4. ^o Id. del Arquitecto y delineante provincial.....	312,49
Capitulo 2.^o—Servicios generales.	
2. ^o Gastos de bagajes.....	200
3. ^o Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	984,75
Capitulo 3.^o—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1. ^o Material para las obras de reparacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	13000
1. ^o Personal de las obras de conservacion de los caminos que se hallan en el mismo caso.....	5493,32
1. ^o Material de idem.....	500
Capitulo 5.^o—Instruccion pública.	
1. ^o Junta provincial del ramo.....	445,83
2. ^o Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	3200
3. ^o Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	800
3. ^o Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	300
4. ^o Sueldo del Inspector provincial de 1. ^a enseñanza.....	187,50
Capitulo 6.^o—Beneficencia.	
1. ^o Estancias de dementes.....	1000
4. ^o Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de expósitos.....	8000
Capitulo 8.^o—Imprevistos.	
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1000
Seccion 2.^a—Gastos voluntarios.	
Capitulo 2.^o—Carreteras.	
Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.....	15000
Capitulo 4.^o—Otros gastos.	
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	6250
Seccion 3.^a—Gastos adicionales.	
Capitulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	
Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.....	25000
Total.....	85253,71

Segovia 5 de Enero de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.
Enero 12.—Conforme.—El Vice Presidente, Orduña.—Rosillo, S. I.

Alcaldia de Cantimpalos.

Por dimision del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico de este pueblo.

Su dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por asistencia á doce familias pobres y los casos de oficio que puedan ocurrir, y por la de las familias acomodadas cinco cuartillas de trigo cada una y los viudos insólidum la mitad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldia acompañadas de nota de méritos y servicios, y la provision tendrá lugar á los veinte dias de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Cantimpalos 8 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Félix Rubio.—Por acuerdo del Ayuntamiento el Secretario, Angel Lázaro.

Alcaldia de Carbonero de Abusin

En el dia 1.^o del corriente mes fué recogida por un vecino de este pueblo una yegua que se encontraba sin dueño en las inmediaciones de este pueblo, la cual se halla depositada por mi orden.

La persona que se crea con derecho á ella puede presentarse á recogerla, previo pago de los gastos que haya ocasionado hasta entonces, identificando su personalidad y dando las señas fijas de la misma.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, algo esquilada la clin, herrada de las manos, calzada de ambos pies y la cola recortada.

Carbonero de Abusin 2 de Febrero de 1883.—El Alcalde, P. O., Ambrosio Roldan.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Por dimision del que la obtenia en propiedad se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 385 pesetas pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley vigente por espacio de treinta dias desde que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 23 de Enero de 1883.—El Alcalde, Justo Merino.

Alcaldia de Aragoneses.

Habiendo sido anulado por el Señor Gobernador civil de la provincia, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de este pueblo, en sesion del dia 30 de Diciembre último, respecto á la provision de la Secretaria del mismo; se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de trescientos setenta y cinco pesetas pagas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia.

Aragoneses y Enero 27 de 1883.—El Alcalde, Tomás de Andrés.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Circular.

El dia primero del corriente he tomado posesion del cargo de Juez de primera instancia y de instruccion de este partido, para el que fui nombrado por Real orden de primero de Enero último.

Al tener el honor de hacerlo público para conocimiento de los Jueces Municipales, Alcaldes y demás dependientes de la policia judicial, así como el de todos los particulares, cumplo hacer constar que me hallo dispuesto á desempeñar con el mayor celo y exactitud los deberes que mi cargo me impone, administrar recta y cumplida justicia y á proteger dentro de las leyes los derechos de todos cuantos tengan necesidad de acudir al Juzgado en demanda de los mismos.

Lo que para conocimiento del público, hago presente por medio de esta Circular que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que he señalado la hora de las diez, á la una de la tarde, para Audiencia pública en la Sala de este Juzgado.

Santa Maria de Nieva Febrero tres de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Medina.

Inclusa de Madrid.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de las mensualidades de Setiembre y Octubre del año último de 1882, á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de este Asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 24 del corriente mes en la forma siguiente:

Mes.	Dia.	Cobradores.
Feb. ^o	24	Gimeno, Juan Garcia y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente el dia señalado; y rogando vengan á percibir la paga los mismos cobradores.

Madrid 7 de Febrero de 1883.—El Director, Andrés Domarce Moreno.

Se arriendan los pastos de la dehesa Coto-redondo titulada Mata de Rosueros y Ventrones, situada en término jurisdiccional del Cubillo, para ganado lanar, boyal y yegual, desde el 1.^o de Marzo al 30 de Agosto del año actual.

Se admiten proposiciones en Segovia, Plazuela del Azoguejo, núm. 2, casa de la viuda de Rodríguez.

Imp. de Otero, Juan Bravo, 40 y 41.